



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-41-89-066-2020-00426-00
Accionante:	Evelia Triana Vesga
Accionada:	Olga Nelly Azuero Dussan
Trámite:	Acción de Tutela.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela que Evelia Triana Vesga promovió contra Olga Nelly Azuero Dussan Positiva, trámite al que se ordenó vincular al Ministerio de Trabajo, a Sanitas EPS, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir, y las Juntas Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; y Nacional de Calificación de Invalidez.

I. Antecedentes

a. La Pretensión

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a “la vida en conexidad con la salud”, el mínimo vital, la seguridad social, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada, los cuales estima vulnerados por la accionada, quien terminó su relación laboral sin tener en cuenta que se aquella padece de una enfermedad adquirida en el ejercicio de sus funciones domésticas, y respecto de la cual se encuentra en tratamiento médico.

Pretende en consecuencia, que se ordene “[le] reintegren a [su] empleo, sin solución de continuidad, y con el pago retroactivo de todas [sus] prestaciones sociales dejadas de percibir, incluso la indemnización que establece la ley por el despido injusto, la seguridad social para garantizar la continuidad del tratamiento, por el arbitrario e injusto despido y se [le] reubique en un cargo en el que pueda desarrollar [sus] funciones acordes con [sus] condiciones de salud”

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela

Relató la accionante que desde marzo de 2014 cumple funciones como empleada doméstica en el hogar de la accionante. Señaló que debido a sus funciones domésticas y ante las caídas que padeció durante su horario laboral, presentó graves dolores en sus hombros.

Con ocasión de tales dolencias, le fue diagnosticado un daño en el tejido del manguito rotador, por lo que el 25 de enero de 2020 se le realizó una cirugía con el fin de corregir dicha afección en su hombro derecho. [Folio 96]

La intervención mencionada generó, inicialmente, 30 días de incapacidad, los que finalizarían el 23 de febrero de 2020 [Folio 98], no obstante, en consulta realizada el 30 de abril siguiente se le prescribió una nueva, por un periodo de 20 días, los cuales iniciarían a partir del 25 de marzo de los cursantes. [Folio 93]

Indica la promotora que su empleadora estuvo preguntándole sobre su proceso de recuperación, no obstante, estima que cuando aquella tuvo conocimiento de las recomendaciones dadas por su médico tratante para el ejercicio de sus funciones, aquella empezó a tener actitudes variantes, y el 29 de mayo procedió a advertirle que no tenía dinero para seguir pagándole su salario, por lo que daba por terminada su vinculación laboral.

Afirma la promotora que dicha decisión lesiona gravemente sus derechos fundamentales, pues desconoce que su dolencia fue ocasionada por la labor doméstica que ejercía en casa de la convocada, además de que aquella no adelantó los trámites necesarios para que el Ministerio de Trabajo autorizara su desvinculación laboral.

Señaló que el salario que percibía como contraprestación a su labor, era el único ingreso económico con el que contaba, sin que le sea posible en la actualidad conseguir empleo en otro lugar, pues tal situación no solamente la impide la pandemia que se presenta en la actualidad, sino las dolencias que padece. Insistió en que su despido fue injusto y afirmó que necesita el servicio de salud para el tratamiento de su dolencia, además que con su remuneración estaba destinada a cubrir el pago de los servicios públicos y su alimentación.

c. Trámite Procesal

Mediante auto de 2 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la accionada y a las entidades vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Respuesta de las entidades convocadas.

a. Olga Nelly Azuero Dussan indicó que no ha vulnerado los derechos de la accionante, pues, afirma, cumplió con todas las obligaciones que tiene como empleadora. Indicó que una vez finalizada su incapacidad la contactó a efectos de que se reintegrara a las labores domésticas desempeñadas, solicitándole que, debido a la pandemia, en adelante ejerciera como empleada doméstica interna.

Relató que, con el fin de colaborar en el proceso de recuperación de la tutelante, contrató una nueva persona quien, según su afirmación, iba a ser entrenada para que se encargara de las labores domésticas pesadas, y la promotora continuara con trabajos leves.

A pesar de lo anterior, teniendo en cuenta que la promotora del amparo se rehusó a trabajar como interna en su hogar, aunado al hecho de que la empresa Halliburton Latín América Srl Sucursal Colombia le indicó que su relación laboral finalizaría a partir del 5 de mayo, lo que generó un desequilibrio económico en su hogar, el 6 de mayo notificó a la señora Evelia Triana Vesga sobre la finalización del vínculo entre existente, cancelándole la liquidación correspondiente el 29 de mayo siguiente.

Insiste en que cumplió con las exigencias legales, pues realizó los aportes a seguridad social de la accionante, y afirma que no es cierto que aquella se quede sin afiliación a seguridad social en salud, pues cuenta con un periodo de protección de 30 días, contados después de la desvinculación. Igualmente, estimó que no estaba obligada a solicitar permiso al Ministerio del Trabajo, pues la incapacidad de la promotora ya había finalizado para la fecha del despido.

b. Porvenir S.A. Fondo de Pensiones, manifestó que la reclamación de la promotora no se dirige en su contra, no obstante, indicó que quien se denuncia como empleadora no ha realizado aportes a favor de la accionante. [Folio 106, C-1]

c. Las Juntas Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; y la Nacional de Calificación de Invalidez, coincidieron en indicar que en su base de datos no existe solicitud de calificación laboral proveniente de la actora, ni mucho menos de alguna de las entidades integrantes del régimen de seguridad social. [Folio 121 y 179, C-1]

d. Por su parte EPS SanitasSAS indicó que en su sistema la accionante reporta afiliación como dependiente de Mundo Servicios DC SAS, mas no de quien aquí funge como accionada. Advirtió que verificadas las incapacidades que a la promotora le han sido prescritas, encontró 3 reportes: el primero por 30 días, los que transcurrieron entre el 25 de enero y el 23 de febrero de 2020; el segundo, por 30 días más, que acontecieron entre el 24 de febrero y el 24 de marzo de 2020, y el ultimo, reportado por 19 días, iniciando el 25 de marzo y finalizando el 12 de abril de esta anualidad.

Señaló que dichas incapacidades se encuentran liquidadas, empero no han podido ser canceladas, pues el empleador que registra en su sistema tiene las cuentas bancarias canceladas, y no ha procedido a radicar los documentos necesarios para que aquello se materialice. [Folio 124, C-1]

e. Colpensiones solicitó su desvinculación, por no enrostrársele hecho alguno que genere la vulneración denunciada. [Folio 172, C-1].

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Por ser de interés para el caso que aquí se resuelve, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es

procedente contra particulares, cuando este sea el encargado de la prestación de un servicio público; cuando la conducta que aquel desplegué afecte gravemente el interés de una colectividad: o en aquellos casos en que el accionante, o la persona a favor de quien se promueve la acción, se encuentre en un estado de subordinación o indefensión causado por el particular accionado.

Dicho supuesto, claramente se encuentra satisfecho en el presente caso, pues tanto la accionante como la convocada al trámite, coincide en indicar que entre aquellas existió una relación de subordinación, pues la primera ejercía como empleada doméstica en el hogar de la señora Olga Nelly Azuero Dussan.

Ahora bien, sin que el anterior punto requiera pronunciamiento adicional, y atendiendo la pretensión de la promotora del amparo, quien fue clara en indicar en su escrito de tutela que aquella pretendía su reintegro laboral, el pago de las prestaciones laborales dejadas de percibir y la indemnización establecida en la ley por que estima que su despido obedeció a sus padecimientos médicos, procede el despacho a recordar lo siguiente:

Por regla general y dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela no procede para solicitar el reintegro laboral, porque en palabras de la Corte Constitucional en su sentencia T-663 de 2011:

“[L]a simple desvinculación unilateral de un trabajador que presenta una enfermedad o una discapacidad, no es suficiente para que prospere la protección vía tutela, puesto que para ello es necesario además que esté demostrado el nexo de causalidad entre las condiciones de salud de la persona y su desvinculación, de forma tal que pueda predicarse un trato discriminatorio.”

No obstante, lo anterior, en sentencia de unificación SU-040 de 2018, el alto tribunal explicó que el estudio de la solicitud de amparo es pertinente de forma excepcional y preferente, así:

“[E]n los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus

contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral." (Subraya de la alta corporación).

Visto de ese modo el asunto, surge de inmediato la improsperidad de la protección reclamada, pues, aunque el despacho no desconoce la dolencia de la accionante, lo cierto es que en el expediente no está plenamente acreditado que en realidad el despido obedezca al padecimiento de la actora.

Al respecto, téngase en cuenta que aunque la accionante afirme que su empleadora tomó la decisión de despedirla una vez se enteró de su estado de salud, lo cierto es que en el expediente no está probado que el despido tenga origen en su patología, pues en contraposición a lo expuesto, la señora Olga Nelly Azuero Dussan indicó que la terminación de la relación laboral obedeció a la difícil situación económica que se vive en la actualidad, y que ha sido generada por la Pandemia del Covid-19.

Con el fin de corroborar su afirmación, la convocada al trámite allegó documentación que da cuenta que aquella trabajaba en el área de gestión de proyectos de la empresa HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, entidad que terminó su vinculación laboral el 5 de mayo de los cursantes. [Folio 161, 162 y 163, C-1]

A la par de lo anterior, advierte el despacho que, según la información reportada por la EPS accionada, para la fecha en que se materializó el despido, la promotora del amparo no se encontraba en periodo de incapacidad, pues téngase en cuenta que, aunque las prescripciones que al respecto dio el médico tratante fueron prorrogadas en dos ocasiones, el periodo de inactividad ordenado por el galeno finalizó el 12 de abril de 2020, y la terminación laboral operó hasta el 29 de mayo de 2020.

Dicha situación, contrario a lo que estima la promotora, no permite que surja en cabeza de esta juzgadora certeza respecto a la existencia del nexo de causalidad entre la patología de la actora, y la terminación del vínculo laboral, siendo entonces necesario, ante la existencia de otros mecanismos de defensa ordinarios, que la tutelante acuda ante el juez laboral para que sea este quien determine, luego de un amplio debate probatorio, si los hechos invocados por la empleadora en realidad encuadran en justas causas para la terminación de la relación laboral.

Ahora bien, ha de tener en cuenta la actora que a pesar de que la misma considere que dicha especialidad no resulta efectiva y eficaz debido al cierre de los despachos judiciales generado por la pandemia, es del caso indicarle que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales, y con el fin de garantizar a la ciudadanía la recepción de sus demandas, se habilitó el aplicativo demanda en línea (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>).

De esa manera, teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para que por vía de tutela se acceda al reconocimiento de prestaciones laborales, se procederá a denegar la protección solicitada.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** la protección constitucional solicitada.

Notifíquese la presente decisión a las partes e intervinientes en la actuación, y en caso de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Carrera 10 n.º 19-65 Piso 5 Edificio Camacol

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eed2c2b5a56dd72a3253f8a18e09acdb6075ccab4f188208d9e9f60efc9208

0

Documento generado en 15/07/2020 08:48:14 PM